

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

CG137/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Distrito Federal, a 16 de junio de dos mil seis.

VISTO para resolver el incidente de inejecución de resolución promovido dentro del expediente número JGE/PE/PAN/CG/006/2006, integrado con motivo del procedimiento especializado presentado por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales considera constituyen incumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Respetuosamente comparezco para promover **incidente de inejecución** de la Resolución del Consejo General recaída al procedimiento instaurado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, identificado como **JGE/PE/PBT/CG/006/2006**, al tenor de los siguientes*

HECHOS

I. *En sesión extraordinaria celebrada el 4 de junio de 2006, el Consejo General aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, identificada bajo el número **CG129/2006** y en virtud de la cual se puso fin al procedimiento especializado número **JGE/PE/PBT/CG/006/2006**.

II. En la parte relativa a las consideraciones de hecho y de derecho de la resolución de mérito, el Consejo General concluyó, entre otros extremos, lo siguiente:

De conformidad con las directrices precisadas en la transcripción que antecede, corresponde realizar el análisis de cada uno de los promocionales materia del presente asunto, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no a dichos parámetros de orden jurídico.

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA # 1**

En primer término , en pantalla aparece un fondo de color blanco la leyenda 'Informativa # 1', en letras rojas, seguido de la imagen del rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa, misma que en la parte inferior dice en letras negras 'FOBAPROA' y a un costado la leyenda también en color negro con la palabra cómplice subrayada en color rojo: 'Informativa uno. Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos perdidos', acompañando esta imagen se escucha una voz que repite el contenido de la leyenda antes transcrita.

Posteriormente, aparece en un fondo color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa'.

Seguido de las imágenes antes descritas, se precia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'encubriste a los que nos robaron'.

Acto continuo, aparece el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa que de manera inmediata se convierte en el número cero en color rojo, apreciándose en la parte superior del mismo la leyenda 'Manos', y en el inferior 'Sucias', seguido de imágenes de varias personas que aparentemente muestran una condición socio-económica, acompañado de la voz que continúa diciendo: 'y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad, y nos traes el cuento del empleo cuando tienes cero en empleos creados'.

Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda: 'Diputados y Senadores del PRD'.

De conformidad con lo expresado hasta este punto, esta autoridad colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de esos mensajes, que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó en un acontecimiento (suscripción del FOBAPROA) que la Coalición 'Por el Bien de Todos' considera un fraude, lo cual, de acuerdo a la percepción de dicha coalición, tuvo como consecuencia la pérdida de empleos.

Del mismo modo, se observa que el promocional en cuestión pretende transmitir el mensaje de que el C. Felipe Calderón Hinojosa encubrió a algunas personas, que desde la óptica de la coalición referida, cometieron un robo a través del FOBAPROA.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

En efecto, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, se encuentra destinada a formar una opinión en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en la comisión de un fraude y de encubrimiento por parte del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, a través de su participación en la suscripción del FOBAPROA, transmitiendo el mensaje de que dicho personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población.

Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de fraude y de calumnia contenidos en los artículos 356 y 386 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 356

(se cita)

Artículo 386

(se cita)

Como podemos observar, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación que se hace de otra persona física de un hecho considerado por la legislación penal como delito, siendo consideración para su configuración la falsedad del hecho, o bien la inocencia de la persona.

Por su parte la comisión del delito de fraude se configura cuando se realiza un engaño en perjuicio de una persona o se saca algún provecho de la falsa apreciación de la realidad que éste tiene y se obtiene alguna cosa o se alcanza un beneficio indebido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Al respecto, conviene precisar que los conceptos antes enunciados no implican que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Una vez establecidos los anteriores criterios, la afirmación hecha por la Coalición denunciada en el sentido de que el C. Felipe Calderón Hinojosa fue autor de un fraude al suscribir el FOBAPROA , pone en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de un delito en perjuicio de dicha persona, tal aseveración se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída dentro del expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de expresiones calumniosas con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato del partido denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en hechos demostrados.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión ‘encubriste a los que nos robaron’, la autoridad de conocimiento, estima que la misma transmite a los receptores de ese mensaje que el C. Felipe Calderón Hinojosa realizó una conducta contraria a la ley, realizando acciones tendentes a ocultar a los responsables de un robo.

Sobre este particular, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de robo y encubrimiento contenidos en los artículos 367 y 400 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Artículo 367.

(se cita)

Artículo 400

(se cita)

De los dispositivos legales antes transcritos podemos entender la definición del delito de robo, mismo que se traduce en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin tener el derecho de disponer legalmente de la misma.

Tratándose del delito de encubrimiento, se exige como presupuesto para su configuración la realización anterior de un delito, en cuya ejecución no participe el sujeto que con posterioridad al mismo oculte el producto del delito, favorezca el ocultamiento del responsable del primer delito, o bien, le preste cualquier tipo de auxilio o ayuda.

En esta tesitura es conveniente precisar que esta autoridad al enunciar los tipos penales en cita, no prejuzga respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en cuanto al uso de la expresión en la que se asevera: ‘daño: más de un millón de empleos perdidos’, la autoridad de conocimiento considera que se trata de una afirmación a través de la cual la Coalición denunciada transmite en los destinatarios del mensaje, que las conductas supuestamente desplegadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa tuvieron un resultado que se tradujo en la pérdida de empleos, sin embargo, dicha tesis carece de sustento en un hecho de carácter

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

objetivo, pues como ya quedó asentado en líneas precedentes, no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

Esto es así, toda vez que el nexo causal por el que la coalición denunciante pretende responsabilizar al multicitado candidato con el detrimento o menoscabo en los empleos, no se encuentra apoyado en un hecho sujeto a un canon de veracidad y por tanto no cumple con los requisitos que debe revestir toda crítica contenida dentro de la propaganda de los partidos políticos.

Una vez establecidas las anteriores consideraciones, podemos arribar a la conclusión de que las aseveraciones difundidas en los promocionales en estudio que vinculan al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude y del encubrimiento de un robo, se trata de expresiones que tiene como finalidad denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, presentándolo frente a los receptores de los mensajes como una persona responsable de la ejecución de conductas contrarias a la ley, rebasando los límites a la libertad de expresión, pues se le atribuyen conductas no veraces, o al menos, no demostradas.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas de consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

PROMOCIONAL DENOMINADO

FOBAPROA # 2

En un primer plano, aparece en pantalla un fondo de color blanco con la leyenda en letras de color rojo: 'Informativa # 2', seguida de una voz en off, que dice 'Informativa dos', mostrándose a continuación un fondo en color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa'.

Seguida a las anteriores imágenes aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, sosteniendo una hoja o documento acompañado de una voz que señala lo siguiente: 'Ciento veinte mil millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia'.

Acto continuo, se inserta la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, apreciándose que se encuentra sentado detrás de un escritorio y al lado de una bandera nacional, diciendo con voz enérgica: 'Seguiremos con las auditorías para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero'.

Posteriormente se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'Y sigues encubriendo a los culpables'.

Enseguida de la imagen antes descrita, se aprecian imágenes de varias personas que aparentemente denotan una condición socioeconómica baja y con la expresión adusta, acompañado de la voz antes referida que continúa diciendo: 'y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Calderón: eres muy mentiroso'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

En la parte final, aparece en un fondo de color negro la frase: ‘Candidatos a Diputados del PRD ‘.

Al respecto conviene considerar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del promocional identificado como FOBAPROA # 1, particularmente con las expresiones ‘...con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa’, ‘Y sigues encubriendo a los culpables’.

En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de las frases ‘con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia’, ‘encubriste a los que nos robaron’ ‘y sigues encubriendo a los culpables’, deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al promocional identificado como ‘fobaproa # 1’, en virtud de que dichas expresiones pretender transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Felipe Calderón Hinojosa ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que no encuentra sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

En efecto, debe hacerse hincapié que las frases ‘con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia’, ‘encubriste a los que nos robaron’ ‘y sigues encubriendo a los culpables’ expuestas dentro de los promocionales motivo del presente procedimiento, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y con su acumulado, constituyen aseveraciones calumniosas en virtud de que carecen de sustento para hacer explícita la crítica de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ a las características personales del aludido candidato, al imputarle la comisión de conductas ilícitas apoyadas en acontecimientos inexactos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

En tal virtud, el contenido de la información que difunde la Coalición denunciada a los receptores del mensaje, no se encuentra fundado en hechos reales y objetivos, en consecuencia, no respeta el derecho a una información veraz que garantice a la ciudadanía la emisión de un voto razonado y ampliamente informado, ajeno a cualquier aseveración calumniosa.

*De esta forma, el uso de la **calumnia**, por lo que hace a las afirmaciones antes mencionadas, **denigra** a la persona del candidato presidencial por el partido denunciante, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho personaje.*

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien dentro del promocional bajo análisis, se observa la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa manifestando ‘Seguiremos con las auditorias para que no sólo se castigue a los responsables sino que devuelvan el dinero’, hecho que en la especie no fue reargüido por el partido actor, lo cierto es a que dicha circunstancia no resulta suficiente para arribar a las conclusiones que pretende transmitir la coalición denunciada, pues la misma no es dable colegir, en primer término, que dicho candidato haya participado en la aprobación del FOBAPROA; en segundo lugar, que tal fideicomiso pueda ser considerado como fraude; en tercer lugar, que el citado personaje haya encubierto conductas delictivas o contrarias a la ley, y finalmente que las afirmaciones antes referidas , permitan calificarlo como mentiroso, toda vez que el elemento en estudio, sólo permite desprender que el candidato aludido se pronunció sobre un hecho de interés nacional, sin que ello demuestre su participación en los hechos que se le pretende atribuir en el promocional de referencia.

Asimismo, respecto de la expresión contenida en el promocional en estudio relativa a que: ‘ Y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad’, ésta autoridad advierte que no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

aun en el supuesto de que se determinara que en el supuesto referido rescate bancario hubiese tenido impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido a C. Felipe Calderón Hinojosa.

Por último, tratándose de la expresión ‘eres muy mentiroso’, esta autoridad estima que dicho calificativo es un juicio de valor por el que se le atribuye una determinada característica personal al multicitado candidato, resultado de las premisas por las que se le vincula con la comisión de conductas delictivas derivadas de su participación en el FOBAPROA y que produjo consecuencias económicas negativas en la sociedad, transmitiendo a los receptores el mensaje de que dicho candidato se vale de un doble discurso, en virtud de que por una parte el citado candidato se manifiesta a favor de castigar a los responsables de obtener un beneficio en forma ilícita, y por otra, el fue artífice de conductas contrarias a la ley que devinieron en un daño económico social.

Al respecto, esta autoridad considera que el calificativo con el que se presenta al C. Felipe Calderón Hinojosa se hace con la finalidad de denigrar su imagen, en virtud de que el juicio que se emite en su persona no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración; en consecuencia rebasa los límites de la libertad de expresión al ser una crítica desproporcionada y excesiva que no encuentra sustento en un hecho real.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

10. *Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:*

A) *La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad, consistente en que el promocional no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.*

B) *La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p**) y **186**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.*

Lo anterior, trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.

Finalmente, esta autoridad considera pertinente realizar una evaluación global acerca de las características observadas en los promocionales materia del actual procedimiento, a efecto de evidenciar la necesidad de ordenar a la Coalición ‘por el Bien de Todos’ el cese inmediato de su difusión entre la ciudadanía, así como la de cualquier otra publicidad en la que se denigre a los partidos políticos, coaliciones o candidatos durante la actual contienda electoral.

Tales características, que se desprenden del análisis detallado que se ha efectuado en el cuerpo de la presente resolución, son las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

1.- La omisión de difundir la plataforma electoral o los programas de gobierno de la Coalición 'Por el Bien de Todos' (independientemente de que, como ya se señaló en el apartado correspondiente, este requisito no es exigible en la totalidad de la propaganda que emitan los partidos políticos).

2.- Las imputaciones realizadas al C. Felipe Calderón Hinojosa: 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia'; 'Encubriste a los que nos robaron'; 'sigues encubriendo a los culpables' y 'eres un mentiroso'.

Los elementos anteriormente referidos, analizados de manera global, permiten arribar a la conclusión de que los promocionales en su conjunto tienen como finalidad denigrar y afectar la imagen pública del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la legislación electoral federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que no escapa a esta autoridad que el contexto histórico en el que han sido transmitidos los promocionales de mérito, obedece a una contienda basada en la difusión de promocionales, que en algunos casos la autoridad administrativa y jurisdiccional han determinado como transgresores de la normatividad electoral, misma en la que han participado el Partido Acción Nacional, la Coalición 'Por el Bien de Todos' y la Coalición 'Alianza por México'.

Así las cosas, esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral 2005-2006, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' **cese inmediatamente** la difusión de los promocionales en medios electrónicos, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

No obsta para lo anterior, que la Coalición 'Por el Bien de Todos', haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, cesó de transmitir los promocionales en cuestión, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que la coalición denunciada no ha difundido los promocionales de referencia durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aún en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.

III. Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió lo siguiente:

SEGUNDO.- *Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso B) del considerando 10 de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se ordena a la Coalición 'Por el Bien de Todos' **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

CUARTO.- *Se ordena a la Coalición 'Por el Bien de Todos' que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad **que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral**, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

IV. A las 20:52 horas del 7 de junio de 2006, la coalición 'Por el Bien de Todos' transmitió por el canal 2 (XEW-TV) operado por la empresa Televisa el siguiente promocional:

Promocional identificado como 'Informativa 9': Se advierte en fondo blanco la leyenda 'Informativa # 9'. La voz afirma: 'Se reveló: la carta firmada que Calderón siempre quiso ocultar'. Aparece en pantalla la imagen de una carta. En un cuadro sobrepuesto se resalta una firma y la siguiente expresión: 'Atentamente, Lic. Roberto Carriedo Rubio, Director de Relaciones Laborales. Scotiabank Inverlat S.A.'. Acto seguido, aparece un segundo cuadro sobrepuesto en el que se resalta el siguiente mensaje: 'Por la presente hacemos constar que el Sr. Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ingresó a prestar sus servicios a esta institución'. La voz afirma: 'en la que se comprueba que siendo presidente del PAN era también abogado defensor de Inverlat. 30 mil millones de dólares al FOBAPROA y prometió...'. Se inserta una imagen de Felipe Calderón Hinojosa, identificado como 'Presidente Acción Nacional', diciendo 'Hemos preparado una solución responsable e integral al problema del FOBAPROA'. Aparecen en escena tres personas abrazadas y riendo. Luego se observa la efigie de Felipe Calderón Hinojosa, misma que se convierte en un cero en color rojo, encabezada por la leyenda 'Manos sucias'. El narrador sentencia: 'Se robaron el dinero y siguen en la impunidad. Manos sucias, cero empleos'. En fondo negro se observa la leyenda: 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos'.

DERECHO

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha interpretado que el Consejo General tiene plenas facultades para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como para tomar las medidas pertinentes que conduzcan a restaurar el orden jurídico violado y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral (al respecto, véanse las sentencias recaídas a los expedientes de apelación identificados como SUP-RAP-17/2006 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

A juicio de la Sala Superior, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como del ejercicio de los derechos político- electorales de los ciudadanos, debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, en especial de los partidos, coaliciones y candidatos, por lo que ha de adoptar de forma oportuna las medidas eficaces para corregir y depurar violaciones al ordenamiento jurídico, como condición necesaria para una elección libre y auténtica. En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado la Sala Superior adujo, a la letra, lo siguiente:

*[El procedimiento especializado] no nació como una medida particular para solucionar la controversia planteada en aquél asunto, sino que es un procedimiento general, producto de las facultades explícitas e implícitas con las que cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a los fines que constitucional y legalmente se le han asignado, para, de oficio o a instancia de parte, **poner inmediata solución a las situaciones anómalas que se presenten en el desarrollo del proceso respectivo, que sean atentatorias de los principios a los cuales se debe ceñir todo proceso electoral federal, y que requieran de una resolución pronta y eficaz, suficiente para poner fin a los efectos perniciosos que puedan causar sobre el proceso mismo.***

Ahora bien, la facultad de la autoridad electoral de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico violado y garantizar, de manera consecuente, el debido desarrollo del proceso electoral, se completa con la existencia de una facultad implícita consistente en la habilitación jurídica para exigir el cumplimiento de las resoluciones a través de las cuales se imponga a un sujeto electoral determinado una medida correctora o restauradora del orden jurídico electoral violado. A este respecto, resulta aplicable la ratio decidendi de la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, **es por demás evidente que de aquí se desprenda también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.** Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.- Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.- 7 de julio de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.- Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.- 7 de julio de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.- Partido Acción Nacional.- 11 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

La facultad implícita de la autoridad electoral para exigir coactivamente el cumplimiento de una resolución válidamente adoptada encuentra sustento en, por una parte, la facultad expresa del Consejo General de vigilar que los partidos, agrupaciones políticas y coaliciones cumplan con las obligaciones a las que están sujetos (artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Electoral) y, por otra parte, en la obligación a cargo de los partidos, agrupaciones políticas y coaliciones que deriva de la norma que califica el incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral como supuesto directo condicionante de una sanción (artículo 269, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral).

Es incontrovertible que las resoluciones del Consejo General por las que se imponen medidas correctoras o depuradoras del ordenamiento jurídico- electoral establecen obligaciones específicas a cargo del sujeto responsable de la conducta cuya ilicitud ha sido determinada. Dichas obligaciones, por lo demás, deben cumplirse atendiendo a las dimensiones de realización establecidas en la propia resolución, de modo que una vez impuesta válidamente un obligación correctora o depuradora, se actualiza la facultad de la autoridad electoral de vigilar, en cualquier momento, su cabal cumplimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

En este orden de ideas, aceptar que la autoridad electoral carece de facultades para vencer la oposición del sujeto cuyas conductas han quedado significadas por una determinada resolución, conduce inexorablemente al absurdo de admitir la ineficacia jurídica de las facultades depuradoras o correctoras de la autoridad y, consecuentemente, del procedimiento especializado a través del cual dichas facultades deben ejercerse. Así las cosas, y precisamente en razón de que la autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para la implementación del procedimiento abreviado, ‘es que cuenta con las facultades para hacer efectivas sus determinaciones, pues en caso contrario, se estaría implementando un procedimiento ineficaz para poner fin a las violaciones que cometan los partidos políticos en el desarrollo de un proceso electoral federal, por lo tanto, se estaría negando al Instituto Federal Electoral la plena ejecución de sus atribuciones y facultades, como garante del proceso electoral federal’ (sentencia relativa al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado, p. 92).

*Como se acredita con la prueba técnica anexa, la coalición ‘Por el Bien de Todos’ incumplió con el resolutivo cuarto de la Resolución de mérito, toda vez que ha difundido un nuevo promocional que contiene elementos similares a los ilegalizados en la resolución que puso fin al expediente número **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**. En efecto, en el promocional objeto del presente incidente de inejecución la coalición ‘Por el Bien de Todos’: a) se asocia a Felipe Calderón Hinojosa con la operación y consecuencias del Fondo para la Protección del Ahorro Bancario, mejor conocido como FOBAPROA (‘siendo presidente del PAN era también abogado defensor de Inverlat. 30 mil millones de dólares al FOBAPROA...’); b) se pretende transmitir el mensaje de que dicho candidato se vale de un doble discurso, en virtud de que por una parte se manifiesta a favor de una solución responsable e integral, y por otra parte, participó, en calidad de abogado defensor, en conductas contrarias a la ley que devinieron en un daño económico; c) se incluyen aseveraciones tendientes a establecer un nexo causal entre conductas atribuibles a Felipe Calderón Hinojosa y la comisión de los delitos de robo y encubrimiento (‘Se robaron el dinero y siguen en la impunidad. Manos sucias...’); y d)*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

se incluyen mensajes que no se encuentran fundados en hechos reales y objetivos y que, en consecuencia, no respetan el derecho a una información veraz que garantice a la ciudadanía la emisión de un voto razonado y ampliamente informado, ajeno a cualquier aseveración calumniosa.

*Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la coalición 'Por el Bien de Todos' ha incurrido en contumacia en relación con las obligaciones específicas establecidas en la resolución recaída al expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, esta autoridad electoral debe ordenar de inmediato el retiro del promocional objeto del presente incidente de inejecución y, en su caso, adoptar las medidas coactivas eficaces para garantizar el derecho subjetivo que fue reconocido por esta autoridad en la resolución cuyo incumplimiento se reclama. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas de apremio y de corrección disciplinaria a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Pruebas

Con el fin de fortalecer la convicción de esta autoridad respecto a los argumentos hechos valer en el capítulo anterior, me permito ofrecer y aportar los siguientes medios probatorios:

1. Documental Pública.- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES recaída al expediente identificado como **JGE/PE/PBT/CG/006/2006** (sic) y aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 4 de junio de 2006, misma que se encuentra en poder de esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

2. *Técnica. Disco compacto que contiene promocional difundido por la coalición 'Por el Bien de Todos', identificado como 'Informativa 9'.*

3. **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

4. **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido:

1.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito por el que se interpone incidente de inejecución, por reconocida la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para recibirlas.*

2.- *Previos los trámites de ley, se ordene de inmediato el retiro del promocional objeto del presente incidente de inejecución y, en su caso, se impongan las medidas coactivas eficaces para garantizar el derecho subjetivo que fue reconocido por esta autoridad en la resolución cuyo incumplimiento se reclama.*

3. *Se impongan las medidas procedentes de apremio y de corrección disciplinaria a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

Anexo a su escrito de queja, aportó como prueba un disco compacto que contiene copia del promocional difundido por la Coalición "Por el Bien de Todos".

II. Por acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269, párrafo 2, inciso b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

párrafo 1; 5, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6; 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, así como de la ratio essendi de la tesis relevante que lleva por rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 24/2001 el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente **1.-** En virtud de que del análisis al promocional contenido en el disco compacto aportado por el Partido Acción Nacional, se advierte la existencia de elementos similares a los contenidos en los promocionales que fueron considerados violatorios de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la resolución emitida dentro del presente expediente el pasado cuatro de junio de dos mil seis, y considerando que la autoridad de conocimiento no sólo se encuentra limitada a resolver sobre las infracciones cometidas a la normatividad electoral, sino que además se encuentra obligada a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, así como a proceder a su inmediato acatamiento, se admite a trámite el incidente de inejecución de la resolución mencionada, promovido por el Partido Acción Nacional; **2.-** Córrese traslado con el presente proveído a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que en plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las irregularidades que se le imputan, acompañándole copia de los siguientes documentos y constancias: **a)** Copia simple del escrito de fecha siete de junio de dos mil seis, suscrito por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** Disco compacto que contiene copia del promocional a que hizo alusión el Partido Acción Nacional en el escrito detallado en el inciso anterior.

III. Con fecha nueve de junio de dos mil seis, se notificó a la Coalición “Por el Bien de Todos” el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través del oficio SJGE/714/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

IV. Con fecha doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, mediante el cual deshogó la vista que se le mando dar mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil seis, al tenor de las consideraciones que se reproducen a continuación:

*"Con fecha 9 nueve de junio de dos mil seis, y mediante oficio SJGE/714/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral comunicó a mi representada un auto en el que se ordena: "Córrase traslado con el presente proveído a la Coalición "Por el Bien de Todos" para que en plazo (sic) de tres días contados a partir del siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga **respecto de las irregularidades que se le imputan...**"*

Dicho requerimiento se deriva de un escrito incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional y quien alega un supuesto "Incidente de Inejecución de Resolución" en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Es el caso que, encontrándome en tiempo y formal procedo a presentar por escrito la respuesta al requerimiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

PRIMERO.

En principio, objeto el requerimiento, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a la coalición que represento.

El acto de molestia que se realiza a mi representada parte de una inconformidad del Partido Acción Nacional en la que afirma que se ha difundido "un nuevo promocional" que, a su juicio, "contiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

elementos similares a los ilegalizados (sic) en la resolución que puso fin al expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006",

Sin embargo, al momento en que la autoridad realiza el acto de molestia a mi representada, sostiene que:

*"En virtud de que del análisis al promocional contenido en el disco compacto aportado por el Partido Acción Nacional, se advierte **la existencia de elementos similares** a los contenidos en los promocionales que fueron considerados violatorios de los artículos 38, párrafo, 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... se admite a trámite el incidente de inejecución de la resolución mencionada, promovido por el Partido Acción Nacional."*

(Lo destacado en negritas es nuestro)

*Como puede apreciarse, el Secretario de la Junta General Ejecutiva nos emplaza para manifestar lo que a nuestro interés convenga, pues estima que advirtió la existencia de **"elementos similares"** tanto en un supuesto promocional difundido por mi representada y el que motivó la resolución en el expediente en que se actúa.*

*Sin embargo, se trata de una afirmación dogmática y subjetiva, pues en el proveído que se contesta el Secretario de la Junta General Ejecutiva **NO** señala a qué **"elementos similares"** se refiere, lo cual a todas luces representa una violación a nuestras garantías de audiencia y defensa.*

SEGUNDO.

Al requerimiento que se contesta se adjunta un disco compacto que contiene el supuesto promocional difundido por mi representada y que fue presentado por el Partido Acción Nacional.

No obstante, al tratarse de una prueba técnica, carece de valor probatorio, si no se encuentra adminiculado con otras probanzas que cuenten con un valor mayor de convicción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el Partido Acción Nacional no presenta prueba alguna que sea útil para acreditar no solo que hubiera sido difundido el supuesto promocional que pretende controvertir, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podría haber sido difundido, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele.

Se limita a señalar que "fue difundido a las 20:52 horas del 7 de junio de 2006" por el "canal 2 (XEW-TV) operado por la empresa Televisa",

Sin embargo, ni el partido político que se duele, ni la autoridad que realiza el requerimiento, adjuntan al requerimiento algún medio probatorio con valor suficiente de convicción, con el que se acredite que el supuesto promocional efectivamente se hubiera difundido, lo cual a todas luces resulta contrario a los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral.

TERCERO.

*En el último párrafo de la hoja 16 dieciséis de su escrito inicial, el propio representante del Partido Acción Nacional sostiene que se inconforma por la presunta difusión **"de un nuevo promocional"**.*

*En ese sentido, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a dar a la petición del representante del Partido Acción Nacional **el trámite de un procedimiento especializado**, con todas y cada una de las formalidades que previó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sólo de esa manera se pueden respetar a mi representada sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y defensa previstas y tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la realización de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios, tocantes a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

*En ese sentido, no asiste la razón al partido político que se duele al solicitar que se otorgue a su escrito el trámite de "incidente de inejecución de resolución", pues al tratarse de **un nuevo** promocional (tal y como el mismo reconoce), debe otorgarse el trámite de un nuevo procedimiento que garantice el respeto de nuestros derechos fundamentales.*

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con número de expediente 5UP-RAP-17/2006, con fecha cinco de abril de 2006, al establecer las reglas que deben respetarse al instaurar un procedimiento especializado, sostuvo textualmente lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, ante la posibilidad de que se emita un acto que afecte la esfera jurídica de un gobernado, un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado la garantía de audiencia, consiste en considerar que esa garantía ha quedado salvaguardada si concurren los siguientes elementos o formalidades esenciales:

- 1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse;*
- 2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.*
- 3. Otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y

4. Finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En conclusión, si estos elementos se presentan en el procedimiento que al efecto sea implementado, con el objeto de que la autoridad electoral decida lo referente a las pretensiones planteadas por los denunciantes, la resolución que al efecto se emitiera en modo alguno sería conculcatorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Aunado a lo anterior, semejante procedimiento por instrumentarse debe realizarse en conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, habida cuenta Que en un caso concreto tal procedimiento podría interferir con algún derecho fundamental.

...”

En el presente caso, se pretende causar un acto de afectación en la esfera jurídica de mi representada con motivo de la supuesta difusión de un promocional, sin cumplir las formalidades exigidas en la sentencia de referencia, en razón de lo siguiente:

1. NO se proporcionó a mi representada **una noticia completa** del presunto hecho que se le imputa, de manera tal que pudiera tener un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse; habida cuenta que, como se ha dicho con antelación, se habla de que existe un supuesto promocional, pero no se prueba su existencia, ni difusión.

Por otro lado, se afirma que contiene "elementos similares" que los contenidos en un spot diverso, sin que se señale a qué "elementos similares" se refiere la autoridad que realiza el acto de molestia.

2. NO se otorgó a mi representada **una oportunidad razonable para aportar, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes** en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.

De hecho, de una simple lectura del proveído que motiva nuestra contestación, se aprecia que el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordena lo siguiente:

"Córrase traslado con el presente proveído a la Coalición "Por el Bien de Todos" para que en plazo (sic) de tres días contados a partir del siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga **respecto de las irregularidades que se le imputan...**"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Como puede apreciarse, en el proveído se otorga a mi representada un plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto "de las irregularidades que se le imputan", **sin que en ningún momento se le otorgue el derecho para aportar pruebas**, lo cual resultaba indispensable por tratarse de un "nuevo promocional", tal y como lo reconoce el partido político que se duele.

Tampoco se encuentra prevista una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de tal manera que mi representada en dicha audiencia pudiera presentar argumentos y pruebas de descargo.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia pues, como se ha dicho reiteradamente, se sostiene por la autoridad que dos promocionales cuentan con "elementos similares" de manera dogmática y subjetiva, sin precisar a que elementos se refiere.

Lo único que es cierto es, que del promocional que adjunta el Partido Acción Nacional a su escrito (en el supuesto de que existiera y de que fuera real su contenido), sólo podría desprenderse con claridad **que aproximadamente en el 80% ochenta por ciento de su contenido se refiere a los servicios que prestó el C. Felipe Calderón Hinojosa a la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A.**

En ese sentido, si el promocional efectivamente existiera como afirma el doliente, en un ochenta por ciento del tiempo que lo compone **se estaría refiriendo a un hecho que no forma parte del promocional que fue materia del procedimiento especializado en que se actúa JGE/PE/CG/006/2006.**

Por tanto, para realizar cualquier consideración o valoración sobre su contenido, resultaría indispensable dar a mi representada contar con la oportunidad de presentar elementos probatorios a efecto de demostrar a la autoridad que son hechos verificables y cumplen con el canon de veracidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

3. *Por cuanto al tercer elemento que sostiene la Sala Superior, NO se otorga a la coalición que represento la oportunidad de expresar alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas; pues, como se ha dicho, no obstante que se trata de un nuevo promocional, no hemos sido citados a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, ordenada por el tribunal electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.*

CUARTO.

Para la resolución del presente asunto, debe además tenerse en cuenta que con fecha 8 de junio del presente año, la coalición Por el Bien de Todos presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un recurso de apelación en contra de la resolución recaída al procedimiento especializado en que se actúa JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

En dicho recurso de apelación se controvierte el resolutive CUARTO de la resolución, en el que el Consejo General determina lo siguiente:

CUARTO.- *Se ordena a la Coalición "Por el Bien de Todos" que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

En el medio de impugnación se destaca que el punto resolutive de referencia resulta violatorio del principio de legalidad electoral, pues ordena a mi representada que, en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga "elementos similares" a los que se declararon "contraventores" de la normatividad electoral, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos; lo cual, se sostiene en el recurso de apelación, resulta un término sumamente ambiguo y por ende violatorio de los principios de certeza y objetividad, pues era

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

necesario que en la resolución se explicara a qué se refería el Consejo General por "elementos similares".

Esto además se sostiene por que como se demuestra con dicho Recurso de Apelación, los spots materia de dicho procedimiento privilegian un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, al versar sobre la aprobación del FOBAPROA (Fondo de Protección al Ahorro Bancario), que es un tema de debate y relevancia nacional, ya que implicó el convertir deuda privada en deuda pública, por un monto que, se señala en el promocional, ascendió a ciento veinte mil millones de dólares en deuda, lo cual, dicho sea de paso, no objetó el partido político denunciante en el curso del procedimiento.

Es decir que, los promocionales se basan en la discusión de un tema, que es el relativo al FOBAPROA, que se encuentra directamente relacionado con las propuestas de gobierno que, por obligación legal, debe difundir la coalición electoral Por el Bien de Todos, dentro de su propaganda; y ante la ambigüedad con que resolvió el Consejo General no brinda certeza a mi representada de la manera en que debe ser tratado dicho tema y, por ende, le priva de su derecho y su obligación de difundir sus propuestas de gobierno, contribuir a la discusión de temas de interés nacional y, por ende, de coadyuvar a generar una opinión pública mejor informada.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional aprovecha la ambigüedad con que fue resuelto el procedimiento en que se actúa para afirmar que un supuesto nuevo promocional difundido contiene "elementos similares", tratando de sacar ventaja de la subjetividad de la afirmación del Consejo General para evitar presentar un nuevo procedimiento especializado en el que se garanticen todas y cada una de las formalidades del procedimiento, así como nuestros derechos fundamentales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

QUINTO.

Aunado a todo lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

*En la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG125/2006 aprobada en sesión de fecha 31 de mayo de dos mil seis, denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; al resolver el último procedimiento especializado instaurado por el Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional e identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/005/2006, el órgano superior de dirección, no obstante que declaró fundada la queja y ordenó a dicho partido político cesar inmediatamente la difusión del promocional de referencia en medios electrónicos, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, **cuyo un resolutive que le ordenara la no difusión de promocionales con elementos "similares"**.*

Los puntos resolutive señalan:

"

...

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos **A), B) y C)** del considerando 10 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)** del considerando 10 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

TERCERO.- *Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión del promocional de referencia en medios electrónicos, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

...

En ese sentido, si el Consejo General determina darle cause a la petición del Partido Acción Nacional como un "Incidente de Inejecución de Resolución", estaría violando en nuestro perjuicio los principios de imparcialidad y objetividad, pues en dos casos análogos estaría favoreciendo al Partido Acción Nacional al no incluir el referido punto resolutivo e incluyéndolo en un caso relativo a la coalición que represento ordenándole la no difusión de promocionales con elementos "similares", de manera totalmente arbitraria y subjetiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.- *Se me tenga en los términos del presente recurso dando contestación al requerimiento realizado a mi representada con fecha 9 nueve de junio del presente año."*

VI. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el incidente de inejecución de resolución, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil seis, emitió el dictamen correspondiente, por lo cual corresponde emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que la tramitación del presente incidente de inejecución de resolución, no se encuentra regulado por una norma expresa dentro de la normatividad electoral, conviene formular, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional, algunas consideraciones de orden general, respecto de la procedencia del incidente que se provee.

En primer término, respecto de los principios que son aplicables al asunto que nos ocupa, conviene tener presente el contenido del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.—La

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 127-128, Sala Superior, tesis S3EL 054/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 521.”

Como se desprende de lo anterior, la legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto de los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo mismo que para la ejecución de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuando lleva a cabo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esa circunstancia no puede interpretarse en el sentido de que dichas autoridades no pueden hacer efectivas sus determinaciones, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 constitucional, así como por lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En este sentido, los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, la autoridad de conocimiento contará con facultades para disponer lo conducente para lograr dicho cumplimiento.

El principio procesal enunciado en el párrafo precedente, se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral.

En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-017/2006 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, por tratarse de una incidencia suscitada en la ejecución de la resolución dictada por el Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

General de este Instituto, con motivo del procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos" identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, en aplicación al principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, acogido en el artículo 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde al referirse al juicio de inconformidad prevé la apertura de una sección de ejecución de sentencias, y atribuye la competencia para hacerlo a las Salas del Tribunal, lo que se debe entender en el sentido de que a la autoridad que emite la resolución le compete todo lo relacionado con la ejecución; y aunque la norma invocada, se refiere al juicio de inconformidad, resulta aplicable, supletoriamente, a los actos emitidos por el Instituto Federal Electoral, además de que el artículo 17 constitucional, determina que deben existir los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las sentencias.

En efecto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si este órgano es la máxima autoridad administrativa electoral y realiza funciones materialmente jurisdiccionales, es evidente que cuenta con la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 del propio ordenamiento, toda vez que su función no se reduce a la resolución de las controversias que son puestas a su consideración de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

La tesis enunciada anteriormente, se encuentra reforzada por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante que se cita a continuación:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.—El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.—Partido Acción Nacional.—18 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 519.”

Como se aprecia del criterio jurisdiccional en cita, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite identificar dos cuestiones que resultan relevantes para el asunto que nos ocupa. La primera, relacionada con la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, lo que permite concluir que en dichas exigencias se incluye la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan las autoridades y, en segundo término, que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Lo anterior, permite colegir que para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada.

Como consecuencia de lo razonado hasta este punto, esta autoridad es competente para resolver el incidente que se promueve y estima procedente entrar al conocimiento de la cuestión planteada en el mismo, a efecto de determinar si la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/006/2006, ha sido cumplida por el obligado a observarla, en los términos ordenados, o por el contrario, ha omitido su observación.

10.- Que una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis del promocional denunciado, a efecto de determinar si el mismo contiene elementos similares a los que fueron declarados contrarios a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal.

Al respecto conviene tener presente el contenido de la resolución antes referida, misma que en sus considerandos y puntos resolutivos en la parte que interesa establece:

“De conformidad con las directrices precisadas en la transcripción que antecede, corresponde realizar el análisis de cada uno de los promocionales materia del presente asunto, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no a dichos parámetros de orden jurídico.”

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA #1**

En primer término, en pantalla aparece sobre un fondo de color blanco la leyenda ‘Informativa # 1’, en letras rojas, seguido de la imagen del rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa, misma que en la parte inferior dice en letras negras ‘FOBAPROA’ y a un costado la leyenda también en color negro con la palabra cómplice subrayada en color rojo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

'Informativa uno. Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos perdidos', acompañando esta imagen se escucha un voz que repite el contenido de la leyenda antes transcrita.

Posteriormente, aparece en un fondo color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa'.

Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'encubriste a los que nos robaron'.

Acto continuo, aparece el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa que de manera inmediata se convierte en el número cero en color rojo, apreciándose en la parte superior del mismo la leyenda 'Manos', y en la inferior 'Sucias', seguido de imágenes de varias personas que aparentemente muestran una condición socio-económica, acompañado de la voz que continúa diciendo: 'y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad, y nos traes el cuento del empleo cuando tienes cero en empleos creados'.

Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda: 'Diputados y Senadores del PRD'.

De conformidad con lo expresado hasta este punto, esta autoridad colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de esos mensajes, que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó en un acontecimiento (suscripción del FOBAPROA) que la Coalición 'Por el bien de Todos' considera un fraude, lo cual, de acuerdo a la percepción de dicha coalición, tuvo como consecuencia la pérdida de empleos.

Del mismo modo, se observa que el promocional en cuestión pretende transmitir el mensaje de que el C. Felipe Calderón Hinojosa encubrió a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

algunas personas, que desde la óptica de la coalición referida, cometieron un robo a través del FOBAPROA.

En efecto, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, se encuentra destinada a formar una opinión en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en la comisión de un fraude y de encubrimiento por parte del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, a través de su participación en la suscripción del FOBAPROA, transmitiendo el mensaje de que dicho personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población.

Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de fraude y de calumnia contenidos en los artículos 356 y 386 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

‘Artículo 356

El delito de calumnia se castigará (...) a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

(...)

Artículo 386

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.’

Como podemos observar, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho considerado por la legislación penal como delito, siendo condición para su configuración la falsedad del hecho, o bien la inocencia de la persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Por su parte, la comisión del delito de fraude se configura cuando se realiza un engaño en perjuicio de una persona o se saca algún provecho de la falsa apreciación de la realidad que éste tiene y se obtiene alguna cosa o se alcanza un beneficio indebido.

Al respecto, conviene precisar que los conceptos antes enunciados no implican que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Una vez establecidos los anteriores criterios, la afirmación hecha por la Coalición denunciada en el sentido de que el C. Felipe Calderón Hinojosa fue autor de un fraude al suscribir el FOBAPROA, pone en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de un delito en perjuicio de dicha persona, tal aseveración se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de expresiones calumniosas con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato del partido denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en hechos demostrados.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión ‘encubriste a los que nos robaron’, la autoridad de conocimiento, estima que la misma trasmite a los receptores de ese mensaje la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa realizó una conducta contraria a la ley, realizando acciones tendentes a ocultar a los responsables de un robo.

Sobre este particular, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de robo y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

encubrimiento contenidos en los artículos 367 y 400 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

‘Artículo 367.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 400

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

(...)

De los dispositivos legales antes transcritos, podemos obtener la definición del delito de robo, mismo que se traduce en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin tener el derecho a disponer legalmente de la misma.

Tratándose del delito de encubrimiento, se exige como presupuesto para su configuración la realización anterior de un delito, en cuya ejecución no participe el sujeto que con posterioridad al mismo oculte el producto del delito, favorezca el ocultamiento del responsable del primer delito, o bien, le preste cualquier tipo de auxilio o ayuda.

En esta tesitura, es conveniente precisar que esta autoridad al enunciar los tipos penales en cita, no prejuzga respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en cuanto al uso de la expresión en la que se asevera: 'daño: más de un millón de empleos perdidos', la autoridad de conocimiento considera que se trata de una afirmación a través de la cual la Coalición denunciada transmite en los destinatarios del mensaje, que las conductas supuestamente desplegadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa tuvieron un resultado que se tradujo en la pérdida de empleos, sin embargo, dicha tesis carece de sustento en un hecho de carácter objetivo, pues como ya quedó asentado en líneas precedentes, no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Esto es así, toda vez que el nexo causal por el que la coalición denunciante pretende responsabilizar al multicitado candidato con el detrimento o menoscabo en los empleos, no se encuentra apoyado en un hecho sujeto a un canon de veracidad y por tanto no cumple con los requisitos que debe revestir toda crítica contenida dentro de la propaganda de los partidos políticos.

Una vez establecidas las anteriores consideraciones, podemos arribar a la conclusión de que las aseveraciones difundidas en los promocionales en estudio que vinculan al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude y del encubrimiento de un robo, se trata de expresiones que tienen como finalidad denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, presentándolo frente a los receptores de los mensajes como una persona responsable de la ejecución de conductas contrarias a la ley, rebasando los límites a la libertad de expresión, pues se le atribuyen conductas no veraces, o al menos no demostradas.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA #2**

En un primer plano, aparece en la pantalla un fondo de color blanco con la leyenda en letras de color rojo: 'Informativa # 2', seguida de una voz en off, que dice 'Informativa dos', mostrándose a continuación un fondo en color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Seguida a las anteriores imágenes aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, sosteniendo una hoja o documento acompañado de una voz que señala lo siguiente: 'Ciento veinte mil millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia'.

Acto continuo, se inserta la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, apreciándose que se encuentra sentado detrás de un escritorio y al lado de la bandera nacional, diciendo con voz enérgica: 'Seguiremos con las auditorías para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero'.

Posteriormente se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'Y sigues encubriendo a los culpables'.

Enseguida de la imagen antes descrita, se aprecian imágenes de varias personas que aparentemente denotan una condición socio-económica baja y con expresión adusta, acompañado de la voz antes referida que continúa diciendo: 'y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Calderón: eres muy mentiroso'.

En la parte final, aparece en un fondo de color negro la frase: 'Candidatos a Diputados del PRD'.

Al respecto, conviene considerar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del promocional identificado como FOBAPROA #1, particularmente con las expresiones '...con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa', 'Y sigues encubriendo a los culpables'.

En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de las frases 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia', 'encubriste a los que nos robaron' y sigues encubriendo a los culpables', deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

promocional identificado como 'fobaproa # 1', en virtud de que dichas expresiones pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Felipe Calderón Hinojosa ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que no encuentra sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

En efecto, debe hacerse hincapié que las frases 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia', 'encubriste a los que nos robaron' 'y sigues encubriendo a los culpables' expuestas dentro de los promocionales motivo del presente procedimiento, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado, constituyen aseveraciones calumniosas, en virtud de que carecen de sustento para hacer explícita la crítica de la Coalición 'Por el Bien de Todos' a las características personales del aludido candidato, al imputarle la comisión de conductas ilícitas apoyadas en acontecimientos inexactos.

En tal virtud, el contenido de la información que difunde la Coalición denunciada al los receptores del mensaje, no se encuentra fundado en hechos reales y objetivos, en consecuencia, no respeta el derecho a una información veraz que garantice a la ciudadanía la emisión de un voto razonado y ampliamente informado, ajeno a cualquier aseveración calumniosa.

*De esta forma, el uso de la **calumnia**, por lo que hace a las afirmaciones antes mencionadas, **denigra** a la persona del candidato presidencial por el partido denunciante, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho personaje.*

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien dentro del promocional bajo análisis, se observa la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa manifestando 'Seguiremos con las auditorias para que no sólo se castigue a los responsables sino que devuelvan el dinero', hecho que en la especie no fue redargüido por el partido actor, lo cierto es que dicha circunstancia no resulta suficiente para arribar a las conclusiones que pretende transmitir la coalición denunciada, pues de la misma no es dable colegir, en primer término, que dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

candidato haya participado en la aprobación del FOBABROA; en segundo lugar, que tal fideicomiso pueda ser considerado como fraude; en tercer lugar, que el citado personaje haya encubierto conductas delictivas o contrarias a la ley, y finalmente que las afirmaciones antes referidas, permitan calificarlo como mentiroso, toda vez que el elemento en estudio, sólo permite desprender que el candidato aludido se pronunció sobre un hecho de interés nacional, sin que ello demuestre su participación en los hechos que se le pretenden atribuir en el promocional de referencia.

Asimismo, respecto de la expresión contenida en el promocional en estudio relativa a que: ‘Y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad’, ésta autoridad advierte que no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

Por último, tratándose de la expresión ‘eres muy mentiroso’, esta autoridad estima que dicho calificativo es un juicio de valor por el que se le atribuye una determinada característica personal al multicitado candidato, resultado de las premisas por las que se le vincula con la comisión de conductas delictivas derivadas de su participación en el FOBAPROA y que produjo consecuencias económicas negativas en la sociedad, transmitiendo a los receptores el mensaje de que dicho candidato se vale de un doble discurso, en virtud de que por una parte el citado candidato se manifiesta a favor de castigar a los responsables de obtener un beneficio en forma ilícita, y por otra, el fue artífice de conductas contrarias a la ley que devinieron en un daño económico social.

Al respecto, esta autoridad considera que el calificativo con el que se presenta al C. Felipe Calderón Hinojosa se hace con la finalidad de denigrar su imagen, en virtud de que el juicio que se emite en su persona no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración; en consecuencia rebasa los límites de la libertad de expresión al ser una crítica desproporcionada y excesiva que no encuentra sustento en un hecho real.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. *Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:*

A) *La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.*

B) *La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.*

Lo anterior, trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.

Finalmente, esta autoridad considera pertinente realizar una evaluación global acerca de las características observadas en los promocionales materia del actual procedimiento, a efecto de evidenciar la necesidad de ordenar a la Coalición ‘por el Bien de Todos’ el cese inmediato de su difusión entre la ciudadanía, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

la de cualquier otra publicidad en la que se denigre a los partidos políticos, coaliciones o candidatos durante la actual contienda electoral.

Tales características, que se desprenden del análisis detallado que se ha efectuado en el cuerpo de la presente resolución, son las siguientes:

1.- La omisión de difundir la plataforma electoral o los programas de gobierno de la Coalición 'Por el Bien de Todos' (independientemente de que, como ya se señaló en el apartado correspondiente, este requisito no es exigible en la totalidad de la propaganda que emitan los partidos políticos).

2.- Las imputaciones realizadas al C. Felipe Calderón Hinojosa: 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia'; 'Encubriste a los que nos robaron'; 'sigues encubriendo a los culpables' y 'eres un mentiroso'.

Los elementos anteriormente referidos, analizados de manera global, permiten arribar a la conclusión de que los promocionales en su conjunto tienen como finalidad denigrar y afectar la imagen pública del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la legislación electoral federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que no escapa a esta autoridad que el contexto histórico en el que han sido transmitidos los promocionales de mérito, obedece a una contienda basada en la difusión de promocionales, que en algunos casos la autoridad administrativa y jurisdiccional han determinado como transgresores de la normatividad electoral, misma en la que han participado el Partido Acción Nacional, la Coalición 'Por el Bien de Todos' y la Coalición 'Alianza por México'.

Así las cosas, esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral 2005-2006, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar a la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Coalición 'Por el Bien de Todos' cese inmediatamente la difusión de los promocionales en medios electrónicos, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, y en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

No obsta para lo anterior, que la Coalición 'Por el Bien de Todos', haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, cesó de transmitir los promocionales en cuestión, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que la coalición denunciada no ha difundido los promocionales de referencia durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aun en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA’.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el incisos **A)** del considerando 10 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO.- Se ordena a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

ANÁLISIS DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Ahora bien, dentro del promocional en cuestión, se aprecia sobre un fondo de color blanco la leyenda: *"Informativa # 9"*, en letras rojas, acompañado de una voz en off que dice: *"Informativa nueve"*. Acto seguido se observa un documento en el que se resalta un cuadro sobrepuesto en el que se aprecia una firma en conjunto con la siguiente locución: *"Atentamente, Lic. Roberto Carriedo Rubio. Director Relaciones Laborales. Scotiabank Inverlat S.A"*, mientras la voz el off continúa diciendo: *"Se reveló: la carta firmada que Calderón siempre quiso ocultar."*

En forma inmediata, aparece un segundo cuadro sobrepuesto en el que sobresale el siguiente mensaje: *"Por la presente hacemos constar que el Sr. Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ingresó a prestar sus servicios a esta institución"*. Conjuntamente con la imagen antes descrita, la voz en off continúa manifestando: *"en la que se comprueba que siendo presidente del PAN era también abogado defensor de Inverlat. 30 mil millones de dólares al FOBAPROA y prometió..."*. Seguida a las frases e imágenes antes detalladas se inserta una imagen de Felipe Calderón Hinojosa señalando lo siguiente: *"Hemos preparado una solución responsable e integral al problema de FOBAPROA."* En forma inmediata aparecen en escena tres personas abrazadas y con un semblante sonriente.

Posteriormente se observa la efigie de Felipe Calderón Hinojosa, misma que se convierte en un cero en color rojo, imagen en cuya parte superior se aprecia la leyenda *"Manos sucias"*. A la par de las anteriores iconografías la voz en off culmina su mensaje señalando: *"Se robaron el dinero y siguen en la impunidad. Manos Sucias, cero empleos"*.

Por último, en un fondo de color negro se observa la leyenda: *"Candidatos a senadores de la Coalición Por el Bien de Todos."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de un hecho público y notorio, que adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Una vez detallado el contenido del promocional sujeto a valoración, la autoridad de conocimiento colige que el contenido de las imágenes y afirmaciones expuestas en el mismo, concretamente por lo que hace a la afirmación “*Se robaron el dinero y siguen en la impunidad.*” tienen la finalidad de transmitir en los receptores de ese mensaje, con apariencia de verdaderos, ciertos hechos consistentes en que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó o está vinculado en la comisión de conductas contrarias a la ley derivadas de la aprobación del FOBAPROA. En este contexto, se advierte que el promocional que nos ocupa difunde un elemento similar a los que fueron declarados contraventores de las normas electorales en el procedimiento principal.

En tal virtud, esta autoridad estima que el contexto gráfico y lingüístico en que se presenta el promocional de mérito, guarda similitud con los elementos contenidos dentro de los promocionales identificados como “Fobaproa # 1 y Fobaproa # 2”, en los que se vinculó al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude, el encubrimiento de un robo y la generación de un daño consistente en la pérdida de empleos, a partir de la aprobación del FOBAPROA, toda vez que de nueva cuenta se vale de expresiones carentes de sustento en un hecho real y objetivo presentando a dicho candidato frente a los receptores de los mensajes como una persona vinculada con de la ejecución de conductas fuera de la ley.

En ese mismo sentido, no pasa inadvertida para esta autoridad, la conclusión del promocional, utilizando la frase “*Manos sucias, cero empleos*”, concatenada con los elementos gráficos y lingüísticos expuestos en el promocional de mérito, presentándolo como una persona deshonesto que ha tenido vínculos con conductas contrarias a la ley (“fraude del FOBAPROA” en los promocionales estudiados en el principal y “robo” en este incidente), y que no genera empleos, hechos que en la especie no encuentran sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

Sobre este particular, debe decirse que si bien la expresión “*Manos sucias*” no fue valorada individualmente dentro del procedimiento principal, lo cierto es que la misma formó parte una valoración en conjunto de las frases “*con tus manos sucias*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia”, “encubriste a los que nos robaron” “y sigues encubriendo a los culpables”, las cuales fueron estimadas por esta autoridad como contraventoras de la normatividad electoral, en virtud de que dichas expresiones tenían la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al relacionarlo con conductas contrarias al orden jurídico.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la expresión “*Manos sucias*”, se emplea como una conclusión mediante la que se expone al citado candidato como una persona deshonesto vinculado con la comisión de conductas contraventoras de la ley (FOBAPROA), sin que dicha circunstancia se encuentre sustentada en hechos reales o al menos no demostrados.

En tal virtud, la vinculación que hace la coalición denunciada del C. Felipe Calderón Hinojosa con la realización de conductas contrarias a la ley a través de su participación o vinculación con el multicitado fideicomiso, no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración, por lo que rebasa los límites de la libertad de expresión al exponer una crítica desproporcionada y excesiva que no se encuentra fundada en un hecho real o demostrado.

En conclusión, toda vez que las expresiones referidas en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, al igual que las que se han analizado en el presente incidente, revelan como elementos comunes tanto la falta de sustento en hechos reales, como la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa vinculándolo con el FOBAPROA, al que se califica como un fraude o robo, es dable concluir la similitud existente entre los mensajes bajo análisis.

Consecuentemente, procede declarar **fundado** el presente incidente, toda vez que el promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, contiene elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año.

11.- Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a la conclusión de que la Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con lo ordenado en el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal, de fecha cuatro de junio del presente año. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición “Por el Bien de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Todos” **cese inmediatamente** la difusión del promocional denunciado, en términos de lo precisado en el presente fallo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de la tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el presente incidente de inejecución, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/006/2006
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

virtud de haberse incumplido con lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente principal.

SEGUNDO.- Se ordena a la Coalición “Por el Bien de Todos” **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, del promocional objeto del presente incidente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente incidente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**